



Recurso nº 672/2026

Resolución nº 1404/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. O. M. , en representación de ILERFRED S.L., contra su exclusión de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento de licitación del contrato “*Mantenimiento correctivo integral para los centros de Umivale Activa sitios en Cataluña (excepto Hospital)*”, expediente SER-26-0018-SOM, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El día 3 de febrero de 2026 (con envío al Diario Oficial de la Unión Europea el día 2 de febrero de 2026) se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación del contrato de servicios “*Mantenimiento correctivo integral para los centros de Umivale Activa sitios en Cataluña (excepto Hospital)*” (expediente SER-26-0018-SOM), convocado por la Gerencia de umivale Activa, Mutua

Colaboradora con la Seguridad Social número 3, dividido en tres lotes (Lote 1: Barcelona-Girona; Lote 2: Tarragona; Lote 3: Lleida), con un valor estimado de 720.000 euros y clasificado con el código CPV 50000000 “*Servicios de reparación y mantenimiento*”.

Tercero. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 3 de marzo de 2026 a las 14:00 horas. Según certificado del Registro del órgano de contratación, presentaron oferta a los distintos lotes las siguientes empresas: Comsa Service Facility Management, S.A.U. (27/02/2026), MasterCold, S.L. (27/02/2026), Ilerfred, S.L. -bajo la denominación comercial CLIMASIP- (03/03/2026), Martin Hidalgo Multitecnia, S.L. (03/03/2026) y Eiffage Energía, S.L.U. (03/03/2026), todas ellas dentro de plazo.

Cuarto. Con fecha 4 de marzo de 2026 la Mesa de Contratación, procedió a la apertura y calificación del Sobre A (documentación administrativa) de las cinco licitadoras, considerando dicha documentación suficiente para continuar el procedimiento, y a la apertura del Sobre B (oferta técnica sujeta a juicio de valor), cuya documentación fue remitida al área técnica para su evaluación

Quinto. Con fecha 11 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación procedió a la valoración del Sobre B (oferta técnica). Acto seguido, procedió a la apertura del Sobre C (oferta económica). En dicho acto se dio lectura a los precios/hora ofertados por cada licitadora en los tres lotes, acordándose poner las ofertas a disposición del área técnica para su comprobación y, en su caso, valoración.

Sexto. Con fecha 12 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación procedió a la valoración del Sobre C. A la vista del informe del área técnica, constató que la oferta de ILERFRED, S.L. podía ser considerada anormal o desproporcionada en los tres lotes a los que concurría, conforme a los parámetros del apartado 21 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acordando solicitar a dicha empresa su justificación.

ILERFRED, S.L. contestó al citado requerimiento el 18 de marzo de 2026.

Séptimo. La Mesa de Contratación recabó informe técnico sobre la justificación aportada, que fue emitido el 23 de marzo de 2026. Dicho informe concluyó que la justificación

presentada por ILERFRED, S.L. era incompleta y no explicaba satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofertados en los tres lotes, señalando, entre otros extremos, que la empresa no había considerado que no todas las horas trabajadas resultan facturables, que no había tenido en cuenta los incrementos salariales previsibles durante los 24+24 meses de vigencia del contrato, ni el coste de material fungible, maquinaria y herramientas

Octavo. A la vista de dicho informe, el órgano de contratación acordó, con fecha 30 de marzo de 2026 excluir a ILERFRED, S.L. del procedimiento de licitación de los lotes 1, 2 y 3, por no justificar suficientemente su oferta. El acuerdo fue notificado a la empresa el 31 de marzo de 2026.

Noveno. Disconforme con dicho Acuerdo, ILERFRED, S.L., representada por D. J. O. M. , interpuso el presente recurso especial en materia de contratación, que tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 20 de abril de 2026.

Décimo. Requerido por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP, en el que interesa la desestimación del recurso.

Undécimo. Con fecha 7 de mayo de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación (artículo 50 de la LCSP).

Por lo que, habiéndose notificado el acuerdo de exclusión con fecha de 31 de marzo de 2026 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 20 de abril de 2026 procede concluir que su presentación se ha realizado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.b) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

La eventual estimación del recurso le supondría al recurrente la reintegración al procedimiento de licitación, por lo que procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. Considera el recurrente que el acuerdo de exclusión es contrario a Derecho porque justificó adecuadamente los precios de su propuesta, aportando desglose de cálculos, tablas salariales de aplicación en cada zona geográfica, información sobre su organización interna (sistemas AUTOMATICAPLUS y GMAO MANTTEST, flota de vehículos eléctricos e instalaciones fotovoltaicas) y su experiencia como actual adjudicataria de los mismos servicios. Alega que el órgano de contratación se ha limitado a valorar la distancia entre su oferta y las del resto de licitadores, sin entrar a valorar las justificaciones aportadas. Respecto de los Lotes 2 y 3 (Tarragona y Lleida), sostiene que aplicando el incremento del IPC en Cataluña (5,3% desde marzo de 2024) al precio que le fue adjudicado en el contrato anterior (20,25 €/h), resultaría un precio actualizado de 21,32 €/h, inferior al ahora ofertado (22,25 €/h), lo que confirmaría que su oferta no puede considerarse injustificada. Rechaza el resto de motivos invocados en el Acuerdo de exclusión: sostiene que el menor coste previsto en uniformes se justifica por ya disponer de ellos; que las horas facturadas sí se corresponden con la práctica seguida durante los dos últimos años como contratista; que el coste de fungibles es mínimo y está incluido en su estructura de costes; y que el plazo

del contrato es de 12 meses más una prórroga de 12 (24 meses en total), y no de 48 meses, por lo que el argumento del incremento de costes salariales durante 4 años no sería aplicable.

El órgano de contratación, por su parte, indica que ILERFRED no aportó el desglose de cálculos, sino cifras sin mayor detalle, y señala incongruencias en los porcentajes de beneficio industrial aplicados (7 % en Barcelona frente a más del 15 % en el resto), además de no haberse tenido en cuenta que el contrato tiene una duración de 4 anualidades sin revisión de precios. Sobre la condición de actual contratista de ILERFRED, sostiene que las circunstancias de la licitación anterior y la presente no son equiparables, al ser distintos los porcentajes de baja de una y otra, por lo que no cabe exigir idéntico trato. Respecto de los Lotes 2 y 3, rechaza que la actualización por IPC justifique la oferta, calificando dicho argumento como una nueva muestra de falta de detalle en la justificación. Invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, citando abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y resoluciones del propio TACRC, para concluir que su valoración fue razonada, no arbitraria ni incurso en error, por lo que solicita la desestimación íntegra del recurso y la confirmación del Acuerdo de exclusión. En otrosí, manifiesta que, al no haberse solicitado por la recurrente la suspensión del procedimiento —tratándose de un recurso contra la exclusión y no contra la adjudicación—, resultaría improcedente la adopción de la medida cautelar de suspensión.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, nos cumple abordar en primer lugar la queja del recurrente sobre la insuficiente motivación del acuerdo recurrido.

Conviene para ello considerar los términos de la justificación presentada por el recurrente. Aborda en ella la determinación del coste de la mano de obra por lote, para lo que determina el coste salarial según el convenio colectivo aplicable, otras cargas laborales y el coste de los uniformes, de lo que obtiene un coste por hora, que incrementa en el coste según las bajas laborales estimadas, suplencia de vacaciones, transporte y dietas y coste de estructura. Expone a continuación los argumentos que coadyuban a garantizar la viabilidad de la oferta, entre los cuales incluye costes de estructura reducidos por concentrar la sede principal y almacenes en Lleida, Delegaciones propias en Barcelona (Santa Perpètua de Mogoda), Girona, Tarragona y Lleida, Plataforma web-GPS

"AUTOMATICAPLUS" para optimizar rutas y minimizar transporte, software GMAO propio ("MANTTEST"), con más de 7 años de implantación, flota progresivamente eléctrica, que reduce el coste de combustible, herramientas y almacén de material fungible en propiedad (1.200 m² en Lleida), personal de guardia 24h propio, sin sobre coste adicional por urgencias y su condición de actual contratista de estos mismos lotes (expediente SER-23-0647-SOM), aportando copia de los tres contratos vigentes como prueba de la viabilidad económica de precios similares. Incorpora como anexos las tablas salariales de los convenios colectivos aplicables y los contratos de los Lotes 4, 5 y 6 del procedimiento de licitación anterior.

El informe técnico, por su parte, comienza exponiendo la desproporción de la oferta del recurrente con el coste hora establecido en los Pliegos y con la media de las ofertas presentadas por el resto de los licitadores. Concluye que, dada esta diferencia, la justificación debía ser "muy ampliamente" acreditativa de que el contrato podía ejecutarse sin incidencias durante los 24 meses iniciales y los 24 de posible prórroga. Reconoce que ILERFRED tuvo en cuenta salario según convenio por zona, Seguridad Social y otros costes laborales, transporte, dietas, estructura y beneficio industrial, con desglose por lote, además de explicaciones breves sobre distribución geográfica y organización. Observa, por otro lado, las siguientes deficiencias:

- **Horas facturables:** la empresa calcula sobre "horas trabajadas", sin descontar los desplazamientos ni las gestiones de adquisición de material, que no son facturables.
- **Incrementos salariales futuros:** al ser un contrato sin revisión de precios y de hasta 4 años (24+24 meses), no se ha previsto el incremento salarial durante ese periodo.
- **Otros costes laborales:** no se han estimado pluses ni formación; solo Seguridad Social, bajas y vacaciones.
- **Transporte y dietas:** se asigna un peso concreto al precio/hora sin explicar el estudio del que procede, pese a que el servicio abarca provincia entera (dos provincias en el Lote 1).
- **Incoherencia con el contrato vigente:** llama la atención que en su contrato actual (SER-23-0647-SOM) ILERFRED contemplara un coste de uniformes superior al que ahora estima, pese al encarecimiento general, sin justificarlo.

- **Material fungible, maquinaria y herramientas:** no se ha incluido ningún coste por estos conceptos.
- **Errores en el salario bruto anual:** de los Lotes 2 y 3: el importe según convenio no coincide con el usado en los cálculos, sin explicación de cómo se obtiene el salario aplicable a 2026 a partir de convenios de años anteriores.
- **Beneficio industrial insuficiente:** a la vista de todo lo anterior, la Mesa considera que el margen aplicado no basta para absorber los costes adicionales no contemplados, en ninguna de las 4 anualidades ni en ninguno de los tres lotes.

A la vista del informe técnico podemos afirmar que no cumple la función que le es propia conforme al artículo 149.6 de la LCSP. Como tiene declarado este Tribunal (por todas, Resolución 764/2026 de 30 de abril), la finalidad de dicho informe -en cuanto sustento de la decisión que corresponde adoptar al órgano de contratación- no es otra que la de concluir, a partir del examen de la justificación presentada, si la oferta puede o no ser cumplida en los términos en que ha sido formulada; lo que exige valorar la razonabilidad de las hipótesis alternativas del licitador no en función de si coinciden con las asumidas por el órgano de contratación, sino de si resultan adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, conforme exige el artículo 149.4 in fine de la LCSP. Pues bien, el informe de referencia se limita a enumerar una serie de extremos que a juicio de sus redactores no habrían sido contemplados por ILERFRED, S.L. en su desglose de costes - las horas no facturables, el incremento salarial durante la vigencia del contrato, otros costes laborales como pluses y formación, el estudio del que derivan los importes de transporte y dietas, la discordancia con el coste de uniformes de un contrato anterior, el material fungible y las herramientas, o los errores detectados en el salario bruto anual de los Lotes 2 y 3-, sin que en ningún momento se someta ese conjunto de observaciones a un análisis que permita concluir, de forma motivada, en qué medida cada una de ellas, aisladamente o en su conjunto, comprometería efectivamente la ejecución del contrato. El informe se cierra, sin más, con la afirmación de que *"se considera que hay riesgo operacional para la ejecución de los contratos"*, fórmula que constituye una conclusión apodíctica y no el resultado de un juicio técnico razonado: no se cuantifica el impacto económico de las partidas presuntamente omitidas, no se compara ese impacto con el margen de beneficio industrial declarado por la empresa (que sí fue expresamente indicado por el licitador, entre

1,50 € y 3,50 €/h según el lote), ni se explica por qué la suma de esas correcciones excedería dicho margen hasta el punto de hacer inviable la oferta. En definitiva, el informe técnico agota su contenido en la detección de errores u omisiones formales en la justificación, pero omite el paso lógico y exigido por la doctrina de este Tribunal: acreditar que el efecto conjunto de tales deficiencias determina que la oferta no pueda ser normalmente ejecutada en los términos en que fue formulada. Y siendo la mera constatación de errores u omisiones insuficiente, por sí sola, para fundamentar la exclusión, el acuerdo impugnado -que se limita a asumir sin más las conclusiones de dicho informe- adolece del mismo déficit de motivación, lo que debe conducir a su anulación, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que, previas las aclaraciones que, en su caso, el órgano de contratación entienda necesario requerir al recurrente, se evalúe si, efectivamente, la oferta puede o no ser cumplida en los términos en los que ha sido formulada.

Puesto que la estimación del recurso se funda en la falta de motivación del informe técnico y del Acuerdo de exclusión que en él se sustenta -al no haberse elaborado el juicio de viabilidad que exige el artículo 149.6 de la LCSP-, este Tribunal no puede entrar a valorar las discrepancias que la recurrente plantea frente a cada uno de los errores u omisiones concretos que dicho informe le atribuye. Un pronunciamiento sobre si tales objeciones son o no acertadas presupondría la existencia de un juicio técnico motivado sobre la viabilidad de la oferta que, precisamente por su ausencia, es lo que determina la estimación del recurso; entrar en ese examen supondría sustituir al órgano de contratación en una valoración que ésta no ha llegado a realizar, lo que pugna con la naturaleza revisora de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. O. M. , en representación de ILERFRED S.L., contra su exclusión de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento de licitación del contrato *“Mantenimiento correctivo integral para los centros de Umivale Activa sitios en Cataluña*



(*excepto Hospital*)", expediente SER-26-0018-SOM, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES